Señores

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA

Dr. Earld Hernando Tejada Quintero

Directivo ponente.

cgrcgr@contraloria.gov.co responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

diego.zamora@contraloria.gov.co

PROCESO:	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
EXPEDIENTE:	**PRF-80763-2020-00185**
ENTIDAD AFECTADA:	UNIVERSIDAD DEL PACIFICO – UNPA
PRESUNTO RESPONSABLE:	FELIX SUAREZ REYES.
TERCERO CIVIL:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL FALLO N. 04 DEL 27 DE MARZO DE 2025.**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 860.002.400-2, tal como consta en el expediente y encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **FALLO N.04 del 27 de marzo de 2025,** por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra del señor FELIX SUAREZ REYES y se declaró como tercero civilmente a mi representada, en virtud de la póliza de seguro manejo póliza global sector oficial No. 3000136, solicitando desde ya que se revoque el fallo en comento y se absuelva al presunto responsable y por ende a mi prohijada. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que la notificación electrónica del Fallo con responsabilidad fiscal N. 04 del 27 de marzo de 2025, se realizó el viernes 28 de marzo de 2025 y se concedió el término de 5 días hábiles para presentar recursos, el conteo del término inició a partir del lunes 31 de marzo, continuando los días 01, 02, 03 y 04 de abril de 2025**,** por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

II. FRENTE AL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N.04 DEL 27 DE MARZO DE 2025.

La Contraloría General de la República-Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, mediante fallo N. 04 del 27 de marzo de 2025 resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> *ARTICULO PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL a título de culpa grave en cuantía indexada de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE ($251.258.602) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia a: FELIX SUAREZ REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.485.434, en calidad de Rector y Gestor Fiscal de la Universidad del Pacifico.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO TERCERO: DECLARAR como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora, incorporando al fallo con responsabilidad la siguiente póliza: Compañía aseguradora: la PREVISORA S.A, NIT 860.002.400-2 póliza No: 3000136, vigencia de la póliza: 26-09-2017 al 26-09-2018, riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: $ 300.000.000, Fecha expedición de la póliza: 29-09-2017. póliza No: 3000136 RENOVADA, vigencia de la póliza: 26-09-2018 al 26-09-2019, riesgos amparados: Cobertura de manejo oficial, delitos contra la administración pública, fallos con responsabilidad fiscal, Valor asegurado: $ 300.000.000, Fecha expedición de la póliza: 26- 09-2018.*

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría conocedora en este proceso incurrió en un yerro al fallar como tercero responsable a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no prestan cobertura en el caso concreto. Es por esto que resulta de suma importancia ponerle de presente al Honorable Juzgador, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la Compañía Aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya LA **DESVINCULACIÓN** de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

1. LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LOS ELEMENTOS DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO EN EL PRESENTE CASO.

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

> *"ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*
> - *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
> - *Un daño patrimonial al Estado.*
> - *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."*

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

> *"Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurran tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal."*

El daño, según el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, se entiende como *"la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado".*

En este sentido, se debe señalar que, en el caso concreto, no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado en este caso, todo lo contrario, puede observarse con claridad que los gastos adelantados con las tarjetas de crédito involucradas fueron apegados al manual de funciones correspondientes al cargo del Rector (R.L de la entidad afectada).

En este orden de ideas, se debe tomar en consideración que, si bien se observa que en las vigencias 2017 y 2018, la Universidad del Pacífico contaba con 2 tarjetas de crédito del Banco de Occidente que fueron manejadas en dicha vigencia por dos ex rectores, éstas se utilizaban para gastos de representación en variados eventos donde el rector se trasladaba a cumplir con sus compromisos en otras ciudades, o para la realización de eventos con funciones sustantivas de proyección social, investigación y academia, cumpliendo de esta manera con la misión y visión universitaria.

Ahora bien, es menester dejar presente que en el manual de funciones del rector no se establecía específicamente el modo de utilización de estos dineros, aparte de "gastos de representación", el cual es el rubro para lo cual fueron utilizados, además, el hecho de que los criterios para el uso de tarjetas de crédito fueron implementados a partir del 30 de octubre de 2018, motivo por el cual es claro que dichos derroteros no son aplicables al caso de marras, toda vez que el señor Félix Suárez Reyes desempeñó el cargo como rector hasta el 26 de octubre de 2018. Sumado a ello se debe atender que, al tratarse de tarjetas de crédito, los gastos generados con ellas tienen

un tratamiento diferente en la ejecución del gasto, justamente por tratarse de créditos, motivo por el que no hay un gasto previamente apropiado en el presupuesto.

Aunado a lo anterior se tiene también que el rector vinculado como presunto responsable, presentó mes a mes, y en algunas ocasiones de manera quincenal, informes de gestión detallados, los cuales; fueron avalados en sesiones del Consejo Superior Universitario, como máximo órgano de la Universidad del Pacífico, donde daba cuenta y razón de las gestiones en pro del cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional, la Misión y Visión Universitaria, por lo que no puede hablarse de una gestión indebida o anti-técnica.

Así entonces, se puede concluir que las sumas de dinero alegadas como detrimento patrimonial en contra de la Universidad del Pacífico, realmente fueron invertidas en gastos de representación en diferentes eventos debidamente soportados y confrontados, con el fin de enaltecer la imagen de la institución y promover actividades de carácter académico e investigativo. Es por esto por lo que no es posible hablar de un detrimento patrimonial causado a la institución universitaria, toda vez que dicha suma de dinero fue utilizada en aras de la educación.

Por lo tanto, ante la falta de existencia de un hecho que represente la materialización del daño, el ente de control no tiene otra opción más que revocar su decisión administrativa y fallar sin responsabilidad fiscal en contra del señor Felix Suárez Reyes, y de contera, ordenar la desvinculación de mi procurada.

2. **LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD EN EL PRESENTE CASO – INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO DE FELIX SUÁREZ REYES.**

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento de culpa no puede ser uno distinto del **dolo** o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación **dolosa** o **gravemente culposa**.

Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexequible específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

> *6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal*

*grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor**. Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° parágrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declaro inexequible en la parte resolutiva de esta Sentencia.**"*[1] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación del señor Félix Suarez Reyes; puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario.

Al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, especialmente con las versiones libres brindadas por Félix Suarez Reyes, Gerardo Valverde Solís y Edwin Janes Patiño, se evidencia que el rector tiene asignados recursos para gastos de representación y que para el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, hizo uso de los mismos, remitiendo los respectivos soportes al tesorero y director administrativo y financiero quienes a su vez dieron efectivo cumplimento a sus obligaciones toda vez que se presentaron los reportes oportunos y sustentados de los gastos en que se estaba incurriendo, recordando que para las fechas en las que se funda la presente investigación, no había aún un manual o derrotero que determinara la forma en que se debía dar uso a las tarjetas de crédito como mecanismos para financiar gastos de representación.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de Felix Suarez Reyes puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder a revocar su decisión, fallando sin responsabilidad fiscal.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa al señor Félix Suarez Reyes. Sin embargo, si por alguna razón el honorable Despacho llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso.

En consecuencia, ante la inexistencia la una conducta gravemente culposa o dolosa, era jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que

[1] Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

consecuentemente, el Despacho imperativamente tendría que haber archivado el proceso bajo análisis y no haber fallado con responsabilidad fiscal, como erradamente lo hizo. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 el cual explica:

> *"**ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

3. DEL PRESUNTO DAÑO MENCIONADO - AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA No. 3000136 – EXISTENCIA DE EXCLUSIONES.

No podía imponerse una obligación indemnizatoria a cargo de mí representada en el fallo objeto de recurso, porque la Póliza de Manejo **No. 3000136** no ofrece cobertura material, toda vez que, nos encontramos en presencia de exclusiones expresamente pactadas en la póliza por cuanto éstas son delimitantes en el contrato de seguro suscrito entre mi poderdante y la UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO- UNPA, las cuales son:

EXCLUSIONES

Además de las exclusiones contenidas en el clausulado general salvo estipulación expresa en contrario, la presente póliza no se extiende a amparar las pérdidas que sufra la Entidad Beneficiaria como consecuencia de:
1. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por cualquier causa natural, salvo si se probare dolo o culpa grave de alguno de los Servidores Públicos cuyo cargo se afianza.
2. Mermas o daños que sufran los bienes o valores por incendio, explosión, erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualquier otra convulsión de la naturaleza, guerra civil e internacional, huelgas, asonadas, motines, movimientos subversivos, y en general, conmociones populares de cualquier clase.
3. Igualmente cualquier delito o faltante fiscal de los cubiertos por esta póliza, en que incurra uno o varios Servidores Públicos al amparo de situaciones creadas por los eventos especificados en el párrafo anterior.
4. Multas o sanciones administrativas o disciplinarias impuestas al Servidor Público por la Entidad Beneficiaria.
5. Créditos concedidos por la Entidad Beneficiaria a un Servidor Público, aun cuando se hayan otorgado a buena cuenta o anticipo sobre comisiones, honorarios, sueldo o cualquier otro concepto, que no fueran pagados por cualquier causa.
6. Mermas, diferencias de inventarios y desapariciones o pérdidas que no sean imputables a un Servidor Público determinado, o aquellas respecto de las cuales no se pueda establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar independientemente que se otorgue el amparo de personal no identificado.
7. Pérdidas derivadas de la conducta de Servidores Públicos que ocupen nuevos cargos creados por la Entidad Beneficiaria, cuando no se haya informado a la compañía después de los treinta (30) días siguientes de la ocupación del nuevo cargo.
8. Lucro cesante o ingresos esperados o cualquier pérdida consecuencial que sufra el asegurado derivada de una pérdida amparada por esta póliza.
9. Actos conocidos o no por la Entidad Beneficiaria ejecutados por sus Servidores Públicos con anterioridad a la fecha de iniciación del seguro o con posterioridad a su vencimiento.
10. Pérdidas patrimoniales sufridas por la Entidad Beneficiaria por fuera de la vigencia de la presente póliza.
11. Pérdidas derivadas de pagos realizados a terceros equivocadamente o de créditos concedidos a terceros no pagados por cualquier causa, salvo cuando la conducta se tipifique como delitos contra la administración pública o genere un fallo con responsabilidad fiscal contra el Servidor Público.
12. Pérdidas resultantes de faltantes de caja debidas a errores del cajero.
13. Pérdidas causadas por cualquier acto intencional o doloso de la Entidad Beneficiaria.
14. Pérdida de bienes mientras sean objeto de movilización fuera de los predios de la Entidad Beneficiaria, o que se encuentren bajo la custodia de firmas transportadoras.
15. Pérdidas derivadas de actos de un Servidor Público, cuando en la vinculación del mismo a la Entidad Beneficiaria no se haya verificado la veracidad de los datos contenidos en su solicitud de empleo, o no se haya solicitado el pasado judicial vigente y sin antecedentes, certificado de antecedentes disciplinarios vigente y sin antecedentes, certificado de antecedentes fiscales sin antecedentes.
16. Actos de terceros que constituyan delito de hurto en todas sus modalidades (simple, calificado o agravado), delito de estafa, falsedad y asimilados, todo de acuerdo con la legislación penal vigente en Colombia.
17. Renovación automática
18. Reclamaciones propias de otra clase de seguros
19. Responsabilidad civil profesional
20. Responsabilidad Civil de Directores y Administradores (D&O)
21. Perjuicios causados a terceros y/o personas naturales y/o jurídicas distintas a la Entidad Beneficiaria de la presente póliza.
22. No exigir que los Servidores Públicos que ocupan los Cargos Afianzados tomen el período de vacaciones cada año.
23. No establecer las funciones de cada cargo, de manera que a ningún Servidor Público se le permita controlar cualquier transacción desde el comienzo hasta el final, debiendo existir un control dual y custodia conjunta.

Texto Continua en Hojas de Anexos...

24. No mantener y emplear un manual de procedimientos y funciones en el que los deberes de cada Servidor Público se definan claramente de tal manera que no se permita a un mismo Servidor Público controlar una transacción y/o operación desde su comienzo hasta su terminación.
25. No contar con manuales de control interno para su operación y/o manuales de auditoria.
26. No llevar adecuados registros contables de todos los bienes asegurados, de suerte tal que Previsora esté en posibilidad de verificar la cuantía de cualquier pérdida.
27. No practicar para los cobradores, cajeros, mensajeros, vendedores y pagadores ambulantes una auditoria diaria; a los demás pagadores la auditoria se hará mensualmente. Los resultados de dicha auditoria deberán constar por escrito, y contener los soportes correspondientes a cada procedimiento debiendo incluir revisión de todos los sistemas y documentos que pertenezcan al cargo respectivo.
28. No cumplir, ejecutar y poner en práctica todas las recomendaciones y/o sugerencias que sean establecidas en los informes de auditoría, dejando por escrito constancia de dicho cumplimiento
29. No dar cumplimiento a las normas legales y de operación que regulan la actividad desarrollada por la Entidad Beneficiaria de la póliza, el incumplimiento a cualquier disposición dará lugar a que la póliza no tenga cobertura.

Condicionado general:

2 CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES

ESTE SEGURO NO AMPARA LAS PÉRDIDAS QUE SUFRA LA ENTIDAD ASEGURADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE COMO CONSECUENCIA DE:

A. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O LOS VALORES POR CUALQUIER CAUSA NO IMPUTABLE A LA CONDUCTA O ACTIVIDAD DE CUALQUIERA LOS **SERVIDORES PÚBLICOS** DE LA ENTIDAD ASEGURADA.

B. MERMAS O DAÑOS QUE SUFRAN EL DINERO, LOS BIENES O VALORES POR INCENDIO, EXPLOSIÓN, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, TEMBLORES DE TIERRA O CUALQUIER OTRA CONVULSIÓN DE LA NATURALEZA, GUERRA CIVIL E INTERNACIONAL, HUELGAS, ASONADAS, MOTINES, MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS, Y EN GENERAL, CONMOCIONES POPULARES DE CUALQUIER CLASE.

P. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO TENGA MANUALES DE CONTROL INTERNO Y/O MANUALES DE AUDITORIA.

Q. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO LLEVE SU CONTABILIDAD Y/O REGISTROS CONTABLES DE TODOS SUS BIENES Y OPERACIONES DE ACUERDO CON LA LEY.

T. QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA NO REALICE MENSUALMENTE CONCILIACIÓN DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.

(Exclusiones condicionado general pág. 2-4)

Respecto de los numerales 24 y 25 de las exclusiones, es claro, y así debe entenderlo el despacho, que la entidad incumplió sus obligaciones contractuales pues como se mencionó en un medio exceptivo anterior, no se contaba con manuales, instrucciones o derroteros específicos para el uso y administración de las tarjetas de crédito sino hasta después de la finalización del desempeño del cargo del señor Félix Suárez Reyes, es decir que al haber implementado los referidos manuales a partir del 30 de octubre de 2018, se configura un incumplimiento respecto de la cobertura del cargo ocupado por el señor Félix Suárez Reyes, toda vez que él desempeñó el cargo de rector hasta el 26 de octubre de 2018.

De igual forma, el condicionado general de la póliza en mención nos señala, entre otras, dos exclusiones referentes al manejo de la contabilidad y las conciliaciones bancarias que la entidad asegurada debe realizar y las cuales, su no ejecución oportuna no podrá ser expuesta a la

aseguradora LA PREVISORA para afectar la póliza; por cuanto se pactó expresamente dicho límite negativo en su cobertura si ocurría alguna de las situaciones previamente señaladas en los literales Q y T del condicionado.

Así bien, el no llevar la contabilidad y/o registros contables de las tarjetas de crédito durante los años 2017 y 2018, fue el origen del presente proceso fiscal, no solo permitiendo la ocurrencia del presunto daño, si no permitiendo que se prolongara en el tiempo. De igual forma, la entidad asegurada no realizó de manera correcta y completa las conciliaciones de todas sus cuentas bancarias, mensualmente, dado que, si se hubiera realizado con diligencia, no nos encontraríamos en el actual proceso ante el Ente de Control.

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros del Proceso de Responsabilidad No. 80763-2020-00185 que actualmente cursa en la Contraloría, toda vez que la póliza en cuestión excluye fehacientemente los hechos originarios de la acción fiscal, tal y como quedó demostrado.

4. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DEL SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA No. 3000136

En el caso en cuestión no existe cobertura temporal respecto de los pagos que se hayan realizado con anterioridad a la fecha en la que inició la vigencia de la póliza, esto significa, que no hay cobertura para los pagos realizados antes del 26 de septiembre de 2017.

Dichos pagos son:

Tarjeta No. 4913305560744659

Fecha de Pagos	Valor de pagos realizados
31/05/2017	10.600.000
05/06/2017	148.800
Total pagado	$ 10.748.800

Tarjeta No. 5587728592903369

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
31/052017	6.300.000
05/06/2017	181.500
Total	$ 6.481.500

Tarjeta No. 5587725619832902

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	166.000
14/09/2017	1.178.300

Tarjeta No. 4913304007376688

Fecha de pagos	Valor de pagos realizados
11/07/2017	127.000
10/08/2017	5.910.000

Ello se sustenta en el claro hecho de que para la fecha no prestaba cobertura la póliza y la misma no se pactó en una modalidad en la que aplique algún tipo de retroactividad, en consecuencia, el honorable Despacho deberá atender esta situación en un eventual y poco probable caso de tener que determinar una obligación a cargo de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

respecto del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. PRF-2020-00185.

Sobre lo anterior, se tiene que la vigencia de la póliza fue del 26 de septiembre del año 2017, hasta el 26 de septiembre del 2020, como se observa:

1 **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL** — PREVISORA SEGUROS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
29	9	2017	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555
ASEGURADO	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUENAVENTURA	2701	27	29	9	2017	26	9	2017	00:00	26	9	2018	00:00	365
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00														

FORMA DE PAGO — VALOR ASEGURADO TOTAL

1 **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL** — PREVISORA SEGUROS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
26	9	2018	RENOVACIÓN	1			NO

TOMADOR	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555
ASEGURADO	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUENAVENTURA	2701	27	26	9	2018	26	9	2018	00:00	26	9	2019	00:00	365
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00														

1 **SEGURO MANEJO POLIZA GLOBAL SECTOR OFICIAL** — PREVISORA SEGUROS

SOLICITUD DÍA	MES	AÑO	CERTIFICADO DE	Nº CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER Nº	CERTIFICADO LÍDER Nº	A.P.
28	9	2019	RENOVACIÓN	2			NO

TOMADOR	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555
ASEGURADO	7222-UNIVERSIDAD DEL PACIFICO	NIT	835.000.300-4
DIRECCIÓN	KM 13 VI AE, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2405555

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	MES	AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	MES	AÑO	A LAS	HASTA DÍA	MES	AÑO	A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUENAVENTURA	2701	27	28	9	2019	26	9	2019	00:00	26	9	2020	00:00	366
MONEDA Pesos														
TIPO CAMBIO 1,00														

FORMA DE PAGO — VALOR ASEGURADO TOTAL

Así entonces, su modalidad de cobertura es a de “ocurrencia”, la cual comprende la cobertura temporal del contrato de seguros, en donde la póliza cubre las pérdidas que ocurren durante el periodo de vigencia de la póliza. La póliza en comento en el presente proceso, no pactó periodo de retroactividad, es decir, un periodo de cobertura previo a la entrada en vigencia de la póliza, por lo que, no podía haberse declarado la responsabilidad de LA PREVISORA, frente a los pagos que se ocasionaron con anterioridad a la vigencia de la póliza.

Por lo tanto, deben excluirse los mismos respecto de la declaratoria que se hizo contra el tercero civilmente responsable, precisando que, en el caso hipotético de confirmar el fallo, solo se responderá por aquellos actos que se hubieran causado en vigencia de la póliza y no antes.

Así entonces, se tiene que del total de las transacciones identificadas como daño patrimonial ($171.178.474,37), se debe reducir la cifra a $134.252.774, teniendo en cuenta que a la aseguradora LA PREVISORA le correspondería responder por las transacciones realizadas desde el 26 de septiembre de 2017 y no las anteriores.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A POR CONFIGURARSE UN RIESGO CIERTO – ART. 1073 CÓDIGO DE COMERCIO.

Conforme la normativa en seguros lo establece, la responsabilidad de la compañía aseguradora no es procedente en los casos donde el siniestro ha iniciado su consumación de manera previa a la entrada en vigencia de la póliza y continúa en la vigencia de la misma; como es el caso que nos ocupa; pues las transacciones bancarias que fueron realizadas en la tarjeta de crédito institucional datan del mes de mayo del año 2017, es decir, más de cuatro (4) meses antes de la expedición y entrada en vigencia de la póliza de Manejo N. 3000436.

Al respecto, lo estableció el artículo 1073 del Código de Comercio:

> *"ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*
>
> *Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro".* Subrayado propio.

Si analizamos el presente caso, observamos que las transacciones bancarias no sólo iniciaron en el mes de mayo del 2017, meses antes de la entrada en vigencia de la póliza, sino que las mismas continuaron durante la vigencia de la póliza N. 3000136, hasta el mes de mayo de 2018; por lo que no era un riesgo incierto, sino que el por contrario cierto.

El escenario plateado, permite concluir que la compañía aseguradora, **LA PREVISORA S.A COMPAÍA DE SEGUROS,** no puede ser declarada tercero civilmente responsable, toda vez que la cobertura pactada en la póliza de Manejo correspondía a aquellos riesgos inciertos en la actividad de la Universidad del Pacífico, más no es posible endilgar responsabilidad en la póliza cuando se observa el inicio del siniestro de manera previa a la entrada en vigencia de la póliza y su continuación durante la vigencia pactada.

Por lo anterior, solicito amablemente re revoque el fallo de responsabilidad N. 04 del 27 de marzo de 2025, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal en contra del señor FÉLIX SUÁREZ REYES y se declaró como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud del Póliza de Seguro No. 3000136.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que, en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma trasversal en el documento, no resultaba jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza del presunto responsable fiscal.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor Félix Suarez Reyes, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro No. 3000136, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. PRF-2020-00185.

7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una

suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

OBJETO DEL SEGURO: MANEJO

AMPAROS CONTRATADOS

No.	Amparo	Valor Asegurado	AcumVA	Prima
1	COBERTURA DE MANEJO OFICIAL	300.000.000,00	SI	14.400.000,00
	Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
2	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	300.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			
3	FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL	300.000.000,00	NO	0,00
	Deducible: 12.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 3.00 SMMLV			

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de confirmarse la condena en contra de mí representada.

8. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁN TENER EN CUENTA DE LOS DEDUCIBLES PACTADOS

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los siguientes deducibles pactados en el contrato de seguro: doce por ciento (12%) del valor de la pérdida y mínimo tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> "*Una de tales modalidades,* ***la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida****, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*[2]*.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en que se confirme el Fallo con responsabilidad fiscal y mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al rubro de doce por ciento (12%) del valor de la pérdida y mínimo tres (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. En este caso, teniendo en cuenta la cuantía de la pérdida estimada en el fallo con responsabilidad fiscal, deberá aplicarse, en el remoto evento en que se confirme la declaratoria de responsabilidad en contra de mi procurada, el deducible pactado en porcentaje, por ser superior a los 3 SMLMV.

9. LA OBLIGACIÓN DE LA PREVISORA S.A, DEPENDE DE LA DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha en que el fallo con responsabilidad fiscal objeto del recurso adquiera fuerza de ejecutoria, por no haber sido revocado en beneficio de mi procurada, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

[2] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

10. SUBROGACIÓN

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el evento en que **LA PREVISORA** realice algún pago en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.

III. PETICIONES

PRIMERO: Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la totalidad del **FALLO N. 04 DEL 27 DE MARZO DE 2025,** por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal en contra del señor FÉLIX SUÁREZ REYES y se declaró como tercero civilmente responsable a mi representada, en virtud del Póliza de Seguro No. 3000136; y en su lugar, profiérase fallo sin responsabilidad fiscal **ordenando el archivo de esta investigación fiscal**, ante la prosperidad de los reparos anteriormente formulados.

SEGUNDA: De manera subsidiaria, en el evento en que el fallo sea confirmado en su integridad, ruego que se tengan en cuenta todas y cada una de las condiciones de la póliza con la cual fue declarada responsable mi procurada. En especial, que la Póliza No. 3000136 no presta cobertura material para los hechos origen del presente proceso, ni presta cobertura temporal frente algunas operaciones realizadas con la tarjeta de crédito identificada; por lo que la eventual obligación que pudiera surgir, solo se podría imponer respetando sus límites, coberturas, deducible y disponibilidad del valor asegurado. Aclarándose, en virtud de la prosperidad de los reparos frente a la cobertura temporal del seguro, cuál sería el monto por el cual la compañía estaría obligada a responder, teniendo en cuenta aquellos hechos excluidos y que se causaron por fuera de la vigencia de la cobertura.

IV. NOTIFICACIONES

Mi procurada y el suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Chicó Norte
+57 3173795688 - 601-7616436